

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

También existe solicitud de ejecución a continuación pendiente de resolver, en razón a que hasta el día de ayer quedó ejecutoriado el auto que aprueba costas.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00102-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

El señor **Jhoander José López Sánchez** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante sentencia del 27 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones de la demanda, y posterior a ello, en sentencia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 31 de agosto de 2021, e modificaron, revocaron y confirmaron los numerales del fallo emitido por este juzgado.

También, obra solicitud de ejecución a continuación de sentencia, sin embargo, a la misma no sé le había dado tramite, en razón a que se encontraba pendiente la liquidación de costas, la cual quedó ejecutoriada el día de ayer.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado no accede a la solicitud sobre desistimiento de las pretensiones, en razón a que en esta instancia obra sentencia de primera y segunda instancia que puso fin al litigio presentado, sin embargo, y en atención a que obra escrito de ejecución, se dispone aplicar el desistimiento únicamente sobre esta solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por el señor **Jhoander José López Sánchez** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el desistimiento, respecto de la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial del señor **Jhoander José López Sánchez**.

TERCERO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

CUARTO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92113dff1cb373574e5b5311351c5c30e48000192064dee98
03545c7bbe6a5e3

Documento generado en 15/10/2021 01:45:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allegó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 12, 13, y 14 de octubre de 2021
Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00186-00

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **Audifarma sitio de domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**

Se tiene que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho, por lo que se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"manifiesto que presente la acción y por mi error de copiar y pegar, finalice la acción con el nombre de otro ciudadano, por lo que corrijo y manifiesto que mi acción está a mi nombre el cual es sebastian colorado"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, además refiere que no envía copia del documento de identidad ya que dicho requisito no lo contempla art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que establece las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, el correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"manifiesto que desconozco el canal digital para notificar a la accionada, sin embargo aporte la dirección física de la accionada y me amparo art 14, 18, 5 ley 472 de 1998 y en sentencia C 420 DE 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que esta exigencia nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado y/o Mario Restrepo** contra **Audifarma sitio de domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ea968870e581deb91983a63f976d2322cf98335b061c57915a325008ab85ed**
Documento generado en 15/10/2021 01:45:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 días- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. El actor popular guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 12, 13, y 14 de octubre de 2021

Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00187-00

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**

Considerando que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto que data del 08 de octubre de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas,** por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3409390747829eff8377d30d6e308465164b961a363dbdfccea9
d95b19a82ff07**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció el término -3 *días*- concedido a la parte actora para subsanar la demanda. En tiempo oportuno el actor popular allegó escrito. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 12, 13, y 14 de octubre de 2021
Días inhábiles: ninguno

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00188-00

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

Se decide lo pertinente respecto a la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**

Se evidencia que los motivos de inadmisión fueron dos, el primero de ellos la identificación del actor popular y, por ende, a fin de generar certeza y presumir que los mensajes de datos provienen de esa persona que acude al despacho, se solicitó aportar copia de la cédula de ciudadanía.

En este sentido, el actor popular refiere que *"manifiesto que mi acción está a mi nombre el cual es Sebastián Colorado"*, por ende, corrige que la acción es del señor Sebastián Colorado con CC 1054925973, indica que cumple lo que manda el art 18 ley 472 de 1998.

De lo anterior, observa esta judicatura, que no se encuentra subsanado este aspecto, pues de la ley que consagra las acciones populares se desprende la exigencia del nombre e identificación de quien ejerce la acción, sumado a ello, tenemos que advertir que en el momento nos encontramos ante una situación atípica que requiere que las demandas sean presentadas a través de correo electrónico, y por ende, que exista certeza de que dicho canal digital corresponde a la persona que instaura la acción, y en este sentido se reitera, del correo por el cual proviene la acción popular es de *"veeduría ciudadana"*, aspecto que genera incertidumbre y no cumple con la presunción de que trata el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P.

Por ende, en razón a este aspecto no puede darse por subsanado.

El segundo punto de inadmisión, fue el que tiene que ver con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre este aspecto, el actor popular refiere desconocer *"manifiesto que desconozco el canal digital para notificar a la accionada, sin embargo aporte la dirección física de la accionada y me amparo art 14, 18, 5 ley 472 de 1998 y en sentencia C 420 DE 2020"*.

En este sentido, tampoco se encuentra subsanado tal defecto, pues como se indicó en la inadmisión de la demanda el Decreto Legislativo 806 de 2020 se aplica entre otros, para la

jurisdicción ordinaria y constitucional, y, por ende, es de obligatorio cumplimiento para las partes remitir de manera electrónica, si se conoce el canal digital, o de **manera física** la demanda y anexos, aspecto que valga advertir también debía darse con el escrito de subsanación, así que esta exigencia nada tiene que ver con la notificación de la demanda, dado que en el momento solo se trata de un requisito para su admisión.

Por tanto, tampoco se entiende subsanada la demanda.

Considerando lo anterior, se procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Por tanto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la acción popular promovida por **Sebastián Colorado** contra **Efigas domicilio y vulneración hecho notorio de Riosucio, Caldas.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No ordenar la devolución de los anexos en atención a que no se presenta ninguno y la misma fue radicada de manera virtual.

TERCERO: Archivar la demanda, previa ejecutoria de esta decisión y la anotación en el libro virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4463267ad1408db13273c28356ba4ed47241dcd7330afabb1cae88d43447be52
Documento generado en 15/10/2021 01:45:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que, dentro del presente trámite incidental, la apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A intervino en tiempo oportuno.

También le informo, que el día de hoy me comuniqué al abonado 3128362720 y la señora Norlly Liliana Ríos Largo, manifestó que a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00027-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de dos
mil veintiuno (2021)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

A continuación, decide el despacho lo pertinente dentro del incidente de desacato al fallo de tutela proferido el día 05 de marzo de 2020 emitida por este despacho, que tutelo el derecho, y en ese sentido ordenó a la NUEVA EPS autorizar y programar todas las atenciones médicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnóstico y tratamiento para la infertilidad.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La señora Norlly Liliana Ríos Largo, presentó incidente de desacato, a fin de que forzosamente se haga cumplir el fallo de tutela antes referido, como quiera que la Nueva EPS no ha autorizado

y programar todas las atenciones médicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnóstico y tratamiento de infertilidad.

2. Mediante auto del 01 de octubre avante se dispuso darle el cumplimiento al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

3. El funcionario requerido de la Nueva EPS en tiempo oportuno se pronunció, indicando que el caso fue al área técnica de auditoria en salud de nueva eps la encargada del presente asunto.

4. El 08 de octubre, se abrió formalmente el incidente de desacato y se decretaron las pruebas.

5. En tiempo oportuno la nueva eps se pronunció, pero en uno de sus escritos solicita aclaración y corrección respecto de que el presidente de la NUEVA EPS no es superior jerárquico y que las personas encargadas de cumplir el fallo son la Dra Martha Irene Ojeda Sabogal y la Dra María Lorena Serna Montoya. También, refieren que por el momento se encuentra orden médica de Profamilia con especialista en ginecología y obstétrica.

6. El día de hoy, se realizó llamada por parte de la secretaria del despacho, y la accionante manifiesto, que, a la fecha no le han cumplido el fallo de tutela, pues la eps no le ha entregado ordenes encaminadas al cumplimiento de la sentencia.

III. CONSIDERACIONES:

Con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, la Constitución Política, introdujo la acción de tutela en su artículo 86, cuyo objetivo primordial es el de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando se vean violentados o amenazados por acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares en ciertas circunstancias.

El propósito perseguido con la acción de tutela logra concretarse cuando los jueces constitucionales, profieren el fallo correspondiente en el que se decide si se le concede o no el amparo de los derechos fundamentales implorados por los accionantes, y en caso positivo impartir las órdenes tendientes a que cese la vulneración.

Previendo la contingencia del incumplimiento de los fallos de tutela y como desarrollo del Estado de Derecho, el legislador con la facultad para adelantar un seguimiento tanto a las normas como a las decisiones judiciales, estableció el desacato como la vía expedita para lograr el cumplimiento forzado del fallo de tutela, procedimiento que debe conocer el juez que emitió la decisión mediante trámite incidental.

Estipula el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente:

"La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el siguiente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

A su turno, el artículo 53 de la misma codificación, al referirse a las sanciones penales por el mismo hecho, lo hace en los siguientes términos:

"Sanciones Penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este Decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar".

Al pronunciarse sobre la figura del desacato, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

"...El Juez de tutela que encuentre configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la transgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente a una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

*Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa y las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato."*¹

Así pues, el desacato consiste en una conducta que, vista objetivamente por el Juez, implica el incumplimiento al fallo de tutela, y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento, esto es, en cabeza de la persona o personas a quienes está dirigido el mandato judicial, quienes deben gozar de la oportunidad para ejercer su legítima defensa dentro del trámite incidental.

El alto Tribunal Constitucional, igualmente ha reiterado que el Juez de tutela está dotado de una serie de poderes a fin de adoptar todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento del fallo, expresando que la figura del desacato tiene un carácter eminentemente público, institucional, garantista del respeto a la judicatura y al mismo mecanismo de la acción de tutela, pues lo ordenado por el Juez o Tribunal no es de orden privado, sino que toca con la propia entraña de la legalidad y la credibilidad de la función jurisdiccional.²

En la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha dicho lo siguiente sobre el cumplimiento de lo ordenado en los fallos dictados como consecuencia de acciones de tutela *"La parte resolutive*

¹ Sentencia T-776 del 09 de diciembre de 1998.

² Sentencia T-040 del 06 de febrero de 1996.

de un fallo de tutela expresamente contiene la orden que debe ser cumplida. La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el Juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad. Como corolario de incumplimiento puede surgir el incidente de desacato. Pero cumplimiento y desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes....Cuando hay incumplimiento deliberado de una orden de dar o de hacer o de no hacer, el juez que tenga competencia hará cumplir la orden con fundamento en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. Si adicionalmente se ha propuesto el incidente de desacato, aplicará la sanción teniendo en cuenta que en éste la responsabilidad es subjetiva. Cuando la obligación es de dar, el juez competente hará de todas maneras cumplir la orden. Sin embargo, debe examinar si hay o no responsabilidad subjetiva, para efectos del desacato. Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo, proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no sólo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no. Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento. Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite. Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero este no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir, que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción”³

IV. CASO CONCRETO:

Mediante sentencia calendada 05 de marzo de 2020 se le tutelaron a la señora Norlly Liliana Ríos Largo sus derechos fundamentales a la familia, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, salud, intimidad, dignidad humana, vida privada y

³ Corte Constitucional. Sent. T-458 de 2002.

familiar, integridad personal en relación con la autonomía personal, salud sexual y reproductiva, ordenándole a la Nueva EPS lo que a continuación se transcribe:

"Segundo: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **NOVENTA (90) DÍAS** contados a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR y PROGRAMAR** todas las atenciones médicas y servicios de salud en caminados al **manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad**, tal como lo ordena la Resolución 228 del 20 de febrero de 2020, siguiendo los parámetros de la sentencia SU 074 de 2020, como parte del tratamiento integral".**

Decisión que le fue debidamente notificada a la entidad accionada.

Con proveído del siguiente 01 de octubre del presente año se hizo el requerimiento a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, así como a sus superiores jerárquicos la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe.

En tiempo oportuno la nueva EPS, contestó los requerimientos, sin embargo, estos no satisfacen las necesidades de la accionante, por ende, mediante auto del 08 de octubre se dispuso la apertura incidental en contra de los funcionarios de la Nueva EPS mencionados en precedencia y se decretaron las pruebas:

La señora Nolly Liliana *-bajo la gravedad del juramento-* le manifestó a este juzgado mediante llamada telefónica que a la fecha la EPS *"no le han cumplido el fallo de tutela, pues no han autorizado ni adelantado las gestiones encaminadas al manejo de su diagnóstico"*.

Relatado el trámite procesal surtido en este incidente, observa esta funcionaria que la queja de la incidentante tiene total asidero, pues se demostró que la Nueva EPS no ha dado cumplimiento a cabalidad a la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este despacho el día 05 de marzo de 2020.

Ciertamente, en la pluricitada sentencia se le ordenó a esa entidad, que procediera a autorizar y programar todas las atenciones medicas y servicios de salud encaminados al manejo del diagnostico y tratamiento de la infertilidad.

Sin embargo, a la fecha la Nueva EPS no ha adelantado estas actuaciones.

Así las cosas, se advierte la desidia frente a la conducta debida, por cuanto en este trámite la incidentada no ofreció una respuesta que justifique la tardanza o haya brindado la asistencia en salud a la señora Norlly Liliana.

Luego entonces, el comportamiento asumido por la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, en su calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, demuestra un claro incumplimiento al pluricitado fallo de tutela, pues no es dable que tal funcionaria consciente del compromiso legal que les asiste para con la señora Norlly Liliana Ríos Largo, no haya realizado las gestiones necesarias para prestarle el servicio de salud antes referido.

De suerte que la actitud de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- es reprochable, en razón a que la accionante se vio avocada a iniciar incidente de desacato, como quiera que la EPS de manera desconsiderada con ella y en franca burla a la decisión judicial, no le ha prestado el servicio médico por el que clama.

La paciente no debe someterse al capricho o querer de la EPS, ya que existe una imposición judicial que la obliga a autorizarle y presarle los procedimientos ordenados por el médico tratante, pues tiene todo el derecho a albergar esperanzas de que se le brinde un manejo del diagnóstico y tratamiento de la infertilidad.

Así pues, resulta de absoluta claridad que la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, consiente de la obligación de cumplir el fallo de tutela, enterada oportunamente del incidente de desacato iniciado en su contra, no acató la orden impartida en ese fallo.

El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales, no profiere apenas

un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales, sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esta decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida tal orden, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

La necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema constitucional.

En cuanto al incumplimiento de fallos judiciales, la Corte reiteradamente ha manifestado los nocivos efectos que ello genera dentro del orden jurídico para acentuar la importancia de las facultades otorgadas al juez como garante de los derechos fundamentales, porque si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, está violando no sólo el artículo 86 de la Constitución Política, sino también la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para que haga respetar el derecho fundamental.

Al haberse demostrado el incumplimiento de la orden de tutela, se impone sancionar por desacato a la doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, persona a quien se le impondrán dos (2) días de arresto y multa equivalente a 73.957621 UVT, por ostentar la calidad de Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- y, por tanto, la llamada a tramitar y gestionar el cumplimiento del fallo, sobre quien recae la legitimación por pasiva en el presente incidente. Al respecto se ha expuesto en la doctrina constitucional lo siguiente:

"...Tratándose del cumplimiento, la responsabilidad es objetiva porque no sólo se predica de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose de desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o culpa de la persona que incumple el fallo de

tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad objetiva por el mero hecho del incumplimiento”⁴

De igual manera, se sancionará a los superiores jerárquicos de la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas-, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor José Fernando Cardona Uribe, quienes tampoco demostraron fehacientemente los trámites administrativos adelantados para hacer cumplir el fallo de tutela en cuestión, pese haber sido vinculados y enterados de todas las actuaciones surtidas en el mismo.

La sanción del arresto por el término de dos (02) días deberá cumplirse, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado, en razón a decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil -Familia de fecha 29 de junio de 2021 dentro del incidente de desacato radicado 2015-00069-02 de este despacho.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, esta sanción sólo se hará efectiva una vez se cumpla el trámite de consulta de esta decisión ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991. El trámite de la consulta se hará en el efecto *suspensivo*, en atención a lo dispuesto en la sentencia C- 243 de 1996, en la cual se declaró inexecutable la expresión “*la consulta se hará en el efecto devolutivo*” que estaba contenida inicialmente en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal,** la

⁴ La acción de Tutela. *Bernardita Pérez Restrepo*. Consejo Superior de la Judicatura. Página 153.

Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el día **05 de marzo de 2020**, dentro de la acción de tutela promovida a instancias por la señora **NORLLY LILIANA RÍOS LARGO**, en contra esa entidad.

SEGUNDO: Imponer como sanciones por desacato a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, las siguientes:

A) Sanción de arresto por el término de dos (2) días, los cuales deberán cumplir, en su orden, en los domicilios o residencias actuales de cada uno de los sancionados que informen de manera previa al Juzgado de primera instancia, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

B) Sanción de multa equivalente a 73.95762 UVT para los citados funcionarios, que deberán consignar en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS N° 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en caso de que lo decidido mediante esta providencia sea confirmado.

TERCERO: Advertir a los sancionados que no obstante las **sanciones** impuestas, subsiste la obligación de acatar la perentoria orden a que se contrae la sentencia de amparo, al propio tiempo que se les exhorta con toda consideración y respeto para que se abstenga de volver a incurrir en las omisiones ya narradas.

CUARTO: Remitir copias de este incidente a la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a los doctores **Martha Irene Ojeda Sabogal, María Lorena Serna Montoya y José Fernando Cardona Uribe**, en sus calidades de Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-**, Gerente de la Nueva EPS **-Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, por el o los delitos en que hayan podido incurrir conforme el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente completo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Manizales, Caldas, para reparto entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que en esa Superioridad se surta la **consulta** del presente proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Notificar la presente providencia a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Proceso: Acción de tutela
Trámite: Incidente de desacato
Incidentante: Norlly Liliana ríos Largo
Incidentado: Nueva EPS
Interlocutorio No. 393

**e44b3780e26e19f367d15ec4ff51dd030dc310254f72f7ee733f
b619dd3d7e55**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00071-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Tatiana Bueno Bueno** a través de apoderada judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante auto del 21 de julio de 2021, se ordenó el archivo de las diligencias porque la parte demandante no había desplegado gestiones para la notificación de la demanda.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el

artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas, en razón a que la demanda no había sido notificada a la señora Nidia Ramírez Mejía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Tatiana Bueno Bueno** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca24d20a050eb2988cdd1ecf575348c294c17bbd598bae872
af6ec53d5a55f88

Documento generado en 15/10/2021 01:45:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00072-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Gabriela Margarita Lovera** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante auto del 21 de septiembre de cito a las partes para la audiencia obligatoria de conciliación, la cual se llevará a cabo el 27 de octubre de 2021.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el

artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas, en razón a que el escrito viene coadyuvado por el apoderado judicial de la señora Nidia Ramírez Mejía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Gabriela Margarita Lovera** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4a32579829dc70d507b7a91df2ed764a659c2455d02df3d
a2307644bc2edd1

Documento generado en 15/10/2021 01:45:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por el apoderado de la demandada.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00074-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

El señor **Yonnatta Giovanny Flores Garrido** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, el expediente cuenta con sentencia, dado que desde el pasado 19 de enero de 2021 se llevo a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del C.P.L.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el

artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado no acepta este desistimiento, toda vez, que como lo expresa la norma, esto debe ocurrir con anterioridad a la sentencia.

Ahora bien, en razón a que en el escrito manifiestan haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas, se dispondrá tener en cuenta el mismo, solo para efecto de que la parte demandada se encuentra al día en las obligaciones í plasmadas en la sentencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia presentada por el señor **Yonnatta Giovanni Flores Garrido** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9150da462317397f66385130cc97200d9285f0a47f8d417a
95875028edc7060**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00077-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Aida Liliana Guerrero Guapacha** través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante audiencia de conciliación y demás aspectos obligatorios, se fijó fecha para el día 18 de noviembre de 2021 para la audiencia de trámite y juzgamiento.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya

pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas, en razón a que la solicitud viene coadyuvada por el apoderado judicial de la demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Aida Liliana Guerrero Guapacha** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4a35e8a3c626a1ee3a9d8eaca5d62bb8a25758322de5c239
c5a2cb52caef806**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00081-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Ilsa Mery Iglesias Tapasco** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, de cito a las partes para la audiencia obligatoria de conciliación, la cual se llevaría a cabo el 06 de octubre de 2021, sin embargo, la misma no se adelantó por solicitud de los apoderados.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas, en razón a que el escrito viene coadyuvado por el apoderado judicial de la señora Nidia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentada por la señora **Ilsa Mery Iglesias Tapasco** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicales respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d90ec92ed688770028143499e5ad1f0a8303ce89a5995050
cf512fc81c56963**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el día 13 de octubre de 2021, a través de correo electrónico se allega escrito del apoderado judicial de la parte demandante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00101-00**

**Riosucio, Caldas, quince (15) de octubre de
dos mil veintiuno (2021)**

La señora **Inés Emilia Iglesias Tapasco** a través de apoderado judicial presentó demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**.

En el plenario se evidencia que, mediante auto del 10 de mayo de 2021, se admitió la demanda, sin que la parte actora hubiese desplegado las demás actuaciones para notificarla.

A través de correo electrónico se allega escrito del demandante indicando que desiste de las pretensiones de la demanda por haberse efectuado el pago total de las acreencias reclamadas.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 314 del C.G.P. dispone que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya

pronunciado sentencia que le ponga fin al proceso, al tiempo que el artículo 316 ídem consagra que las partes podrán desistir de los demás actos procesales que hayan promovido.

Por tanto, el juzgado aceptará el desistimiento presentado por la parte demandante, la cual no tendrá condena en costas, en razón a que la demanda no había sido notificada a la señora Nidia Ramírez Mejía.

Por lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda Ordinario Laboral de Primera Instancia presentado por la señora **Inés Emilia Iglesias Tapasco** en contra de la señora **Nidia Ramírez Mejía** propietaria del establecimiento de comercio **John`s Parador**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin codena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: Archivar la actuación, previa ejecutoria del presente auto y la anotación en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45a150f0e183c725aaa7ce8782210781e130c71e028751c0ef
2a4dbb8f086240**

Documento generado en 15/10/2021 01:45:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de octubre de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que la entidad accionada temporalmente a través de correo electrónico impugnó el fallo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-0086-00
Riosucio Caldas, quince (15) de octubre de dos mil
veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **devolutivo** -art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por la entidad accionada frente a la sentencia proferida el día 05 de octubre del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo**, contra **la Farmacia Ingruma S.A.S.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99
y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aae720fac39193ca0c7a95950b0689a7b8ca68fef054dee9726084ad
42c65815

Documento generado en 15/10/2021 01:45:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>